

NORMAS DE VALORACIÓN

ASPECTOS GENERALES

1. Los efectos cuyo pago se domicilie en una Entidad de Depósito, tanto en el mismo Efecto como en el aviso de cobro, serán adeudados en la cuenta del librado con valor del día del vencimiento, tanto si proceden de la misma Cartera de la Entidad domiciliada como si le han sido presentados por Entidades a través de la Cámara de Compensación o de una cuenta interbancaria.
2. En las operaciones de deuda anotada, tanto en la emisión y amortización como en el pago de intereses, se aplicará, en las liquidaciones de efectivo, la fecha valor que coincide con la aplicada por la Central de Anotaciones, para cada una de estas operaciones.
3. En las órdenes de transferencia el adeudo en cuenta se efectuará en la fecha de aceptación de la transferencia, salvo cuando la divisa de la transferencia sea diferente de la de la cuenta de adeudo, en cuyo caso el adeudo se podrá efectuar a los dos días hábiles de mercado de la divisa en cuestión, posteriores a la fecha de aceptación.
Se aplicará como fecha valor de la misma del adeudo en cuenta o la de su ejecución si ésta fuera posterior. Cuando la divisa de la transferencia sea diferente de la de la cuenta de adeudo, se aplicará como fecha de valor la de dos días hábiles de mercado de la divisa en cuestión, posteriores a la fecha de aceptación.
4. En las transferencias recibidas del exterior, la fecha del abono en la cuenta del cliente beneficiario será el día hábil siguiente al de la acreditación de los fondos en la cuenta de la Caja, salvo si la divisa de la cuenta difiere de la de la orden, en cuyo caso la fecha valor podrá corresponderse con la del día hábil posterior a los dos días hábiles de mercado de la divisa en cuestión.

LÍMITES SOBRE VALORACIÓN DE CARGOS Y ABONOS EN CUENTAS ACTIVAS Y PASIVAS, EN CUENTAS CORRIENTES, DE CRÉDITO Y LIBRETAS DE AHORRO

CARGOS

Clase de operaciones	Fecha de valoración a efectos del devengo de intereses
1. Cheques	
1.1. Pagados por ventanilla o por compensación interior en la oficina librada.	El mismo día de su pago.
1.2. Pagados en firme por otras oficinas o entidades.	El mismo día de su pago, a cuyo efecto la oficina pagadora estampará su sello con indicación de la fecha de pago. Si faltase este requisito se adeudará con valor del día de su cargo en cuenta.
1.3. Tomados al cobro por otras oficinas o entidades.	El mismo día de su adeudo en la cuenta librada.
2. Reintegros o disposiciones.	El mismo día de su pago.
3. Órdenes de transferencia, órdenes de entrega y similares	El mismo día de su orden (1).
4. Efectos devueltos	
4.1. Efectos descontados.	El día de su vencimiento.
4.2. Cheques devueltos.	El mismo de valoración que se dio al abonarlos en cuenta.
5. Recibos de carácter periódico cuyo adeudo en cuenta ha autorizado previamente el deudor.	
5.1. A cargo del deudor.	Fecha del adeudo.
5.2. Devolución al cedente.	La valoración aplicada en el abono.
6. Compra de divisas.	Dos días hábiles siguientes al día de la entrega de las divisas.
7. Compra de valores.	Dos días hábiles siguientes al día de la compra en Bolsa.
8. Efectos domiciliados.	Los efectos cuyo pago se domicilie en una entidad de depósito, tanto en el propio efecto como en el aviso de cobro, serán adeudados en la cuenta del librado con valor día del vencimiento, tanto si proceden de la propia cartera de la entidad domiciliada como si le han sido presentados por entidades a través de la Cámara de Compensación o de una cuenta interbancaria.
9. Derivados de tarjetas de crédito y similares.	Según el contrato de adhesión.
10. Otras operaciones.	Véase Nota (a)

(1) En las transferencias ordenadas por correo se entenderá por fecha de la orden la de recepción en la Entidad.

LÍMITES SOBRE VALORACIÓN DE CARGOS Y ABONOS EN CUENTAS ACTIVAS Y PASIVAS, EN CUENTAS CORRIENTES, DE CRÉDITO Y LIBRETAS DE AHORRO

ABONOS

Clase de operaciones	Fecha de valoración a efectos del devengo de intereses
1. Entregas en efectivo 1.1. Realizadas antes de las 11 de la mañana. 1.2. Las demás.	El mismo día de la entrega. El día hábil siguiente a la entrega.
2. Entregas mediante cheques, etc. 2.1. A cargo de la propia entidad (sobre cualquier oficina). 2.2. A cargo de otras entidades (1).	El mismo día de la entrega. Segundo día hábil siguiente a la entrega.
3. Transferencias bancarias, órdenes de entrega y similares 3.1. Procedentes de la propia entidad. 3.2. Procedentes de otras entidades.	El mismo día de su orden en la oficina de origen. El segundo día hábil siguiente a su orden en la oficina de origen (2).
4. Descuento de efectos	Fecha en la que comienza el cálculo de intereses (3).
5. Presentación de recibos de carácter periódico cuyo adeudo en cuenta ha autorizado previamente el deudor.	El mismo día del adeudo.
6. Venta de divisas.	Dos días hábiles siguientes al de la concesión de las divisas.
7. Venta de valores.	Dos días hábiles siguientes a la fecha de la venta en Bolsa.
8. Abono de dividendos, intereses y títulos amortizados, de valores depositados.	El mismo día del abono.
9. En cuentas de tarjetas de crédito, de garantía de cheques y similares.	El mismo día.
10. Otras operaciones.	Véase Nota (a)

(1) Incluido el Banco de España.

(2) A cuyo efecto esta fecha deberá constar en la información referente a la transferencia.

(3) En el cálculo de intereses no se incluirá el día del vencimiento del efecto.

Nota (a): En todas las demás operaciones no contempladas expresamente los adeudos y abonos se valorarán el mismo día en que se efectúe el apunte, si no se produce movimiento de fondos fuera de la entidad. En caso contrario, los abonos se valorarán el día hábil siguiente a la fecha del apunte.

Nota (b): La consideración de los sábados para días hábiles o inhábiles deberá estar en función de la clase de operación de que se trate. Si su formalización hubiese de retrasarse por imperativos ajenos a la entidad (pagos a Hacienda, operaciones en Bolsa, Cámara de Compensación, etc.) será día inhábil. En los restantes casos, en que la operación pueda formalizarse en el día, será considerado hábil.

Nota (c): En el caso de compra o venta de divisas habrá de tenerse en cuenta, además, la valoración dada a la compraventa propiamente dicha.